



Universidad Abierta Interamericana

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Sede Regional Rosario

Carrera de Abogacía

“CESIÓN DE LEGADOS DE BIENES INMUEBLES”

2017

Tutor: Martínez, Gerónimo José.

Alumna: Ayelén Daiana Davicco.

Título al que aspira: Abogada.

Fecha de presentación: Febrero de 2017.

Agradecimientos:

A mis padres, por haberme forjado como la persona que soy en la actualidad; muchos de mis logros se los debo a ustedes entre los que se incluye éste. Me formaron con reglas y algunas liberalidades, pero al final de cuentas me motivaron constantemente para alcanzar mis propósitos y anhelos.-

A mis abuelos, los que están presentes físicamente y los que están en mi corazón, gracias por cada momento compartido, por cada apoyo y motivación que me otorgaron para seguir adelante y poder culminar con esta meta. “Esto es parte de ustedes, se que van a estar orgullosos cuando ese momento llegue”.-

A mis amigos, por haberme acompañado en este camino sin esperar nada a cambio, compartiendo sus alegrías, tristezas y conocimientos, haciendo de esta experiencia una de las más especiales.-

Finalmente, quiero agradecer a todas las personas que contribuyeron a mi formación y en especial a mi tutor de tesis, el Dr. Gerónimo José Martínez, quien desde un principio demostró interés en formar parte de ésta tesis aportando todo su conocimiento y sabiduría, y por sobre todo su calidad humana.-

Resumen:

En el presente trabajo abordaremos la problemática de no poder efectuar cesión de legados de bienes inmuebles, debido a la falta de regulación del mismo y a su remisión a otros institutos cuando la cesión de derechos y acciones hereditarios se refiere a bienes determinados.-

En esa dirección, en el primer capítulo se realizó una introducción respecto de las cesiones de derechos hereditarios propiamente dichas, a los fines de poner en conocimiento en qué consiste para nuestro derecho argentino dicha institución.-

En el segundo capítulo se continuó analizando la normativa vigente respecto a la cesión de derechos hereditarios culminando con la cesión de bienes determinados.-

En el tercer capítulo se examinó y se realizó una diferenciación de instituciones pertenecientes a la anterior legislación, que sería el Código Civil de Vélez, y el código vigente, respecto a que se entiende por legatario de cuota, heredero de cuota y el legatario en sí mismo.-

En el cuarto capítulo se trató el tema de los legados de forma exhaustiva, determinando su definición, su objeto, sus caracteres, diferencias con otras instituciones, su adquisición, su aceptación y repudio, caducidad de acción contra el legatario, clases de legados, clasificación de los legados según su objeto y tipos de legados.-

Y finalmente, en el quinto y último capítulo se expuso la conclusión a la que se arribó teniendo en cuenta el desarrollo del presente trabajo y, en función de ésta, se efectuó una propuesta superadora dirigida a regular expresamente la cesión de legados de bienes inmuebles, con el fin de que dicho instrumento permita la circulación de los bienes inmuebles que integran la masa hereditaria de las sucesiones luego del dictado de la declaratoria de herederos y antes de la partición.-

Estado de la Cuestión:

Es importante destacar, que si analizamos el estado de la cuestión legislativamente, la cesión de derechos y acciones sobre bienes determinados no está prevista como tal y solo se efectúa una remisión a otros contratos, tales como la compraventa, la donación o la permuta.-

Ahora bien, sin perjuicio de ello, es una realidad que es común ver en el ámbito sucesorio cesiones de derechos y acciones efectuados por herederos y que se refieren a bienes determinados, no existiendo demasiadas diferencias entre la situación del heredero y la del Legatario cedentes, tal como lo fundamentaré en los capítulos finales, lo que da también el fundamento sociológico para justificar la regulación expresa de la cesión de legado de bienes inmuebles en nuestro derecho:

En este orden de ideas, en la cesión de un legado de un bien inmueble a título oneroso siendo un derecho de herencia, cuya figura paradigmática es la venta de derechos hereditarios, se advierte una finalidad o denominador común que sería el de permitir la circulación de los bienes de la sucesión cuando por tratarse de comunidades hereditarias numerosas, los costos y los conflictos asociados a ellas desincentivan a los legatarios y también a los herederos a perseverar en los trámites necesarios para liquidar y partir la herencia, o disponer de consuno de los bienes hereditarios, pues ello implicaría prolongar indefinidamente la inmovilidad de dichos bienes, resultando más sencillo transferir sus derechos hereditarios a cambio de una cantidad contante y sonante que recibirán en breve tiempo.-

Por así decirlo, los legatarios hacen líquido su derecho a la herencia antes de esperar las resultas de la liquidación y partición de la comunidad hereditaria, su motivación sería la riqueza inmediata. Por su parte, una vez aprobado el testamento y peticionado su legado el cedente daría la posibilidad al cesionario, y este se preocupará de dar curso a los trámites precisos para adquirir finalmente el dominio sobre el o los bienes concretos de su legado que componen la masa hereditaria que son los que le importan. Su motivación es adquirir muy probablemente a un precio más conveniente, la totalidad o una parte que le fuera legado y que en si conforma el activo sucesorio. No parece razonable sostener que su pretensión consista en adquirir pasivos. Y este interés social se observa

prácticamente en todas las cesiones de derechos hereditarios a título oneroso, en el que no se debe omitir esta figura de cesión de legado de inmuebles cualquiera sea el título específico de que se trate. Así como la sucesión por causa de muerte es la entelequia jurídica que permite el traspaso a los herederos del patrimonio del causante que ha quedado congelado con la muerte de su titular, la cesión del legado de cosa cierta determinada, como ser un inmueble, complementa esta finalidad de libre circulación de los bienes hereditarios, traspasando una parte del activo sucesorio a un tercero, o porque no al o los herederos independientemente que la finalidad concreta para el legatario en cada caso sea diversa: recibir una cantidad de dinero o precio, u otro bien a cambio, o hacer un aporte a una sociedad. Se daría en todos los casos *“la recíproca interdependencia de uno y otro elemento a la unidad funcional del todo de que forman parte”* que es la cesión de derechos de un legado sobre un inmueble a título oneroso.-
Lo que resulta una razón más para permitir su cesión.-

Marco Teórico:

Preliminarmente, conforme los fines pretendidos en el presente trabajo de investigación, resulta necesario definir qué es la cesión de derechos hereditarios y qué son los legados, según la normativa vigente en nuestro país, a través de una enumeración de conceptos básicos para poder lograr un entendimiento de la cuestión, que vale aclarar, no es pacífica; encontrándose regulados tales conceptos en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.-

Asimismo es dable destacar que en el ordenamiento mencionado anteriormente, no se encuentra expresa una definición de cesión de derechos hereditarios, entendiéndose a la misma como un contrato por el cual el titular del todo, o una parte alícuota de la herencia, transfiere a otro el contenido patrimonial de aquella, sin consideración al contenido particular de los bienes que la integran.-

Por otra parte, el art. 2309 dispone que la “Cesión de bienes determinados que forman parte de una herencia no se rige por las reglas de este Título, sino por las del contrato que corresponde, y su eficacia está sujeta a que el bien sea atribuido al cedente en la partición.-

Con respecto a los legados, la doctrina elaboró distintos conceptos de legado, donde se ha señalado que el mismo, es una liberalidad hecha en un testamento por la que se transmiten al beneficiario derechos o excepciones de carácter patrimonial, sobre objetos particulares.-

Su regulación se encuentra en los artículos 2494 a 2510 determinando cuales son las normas aplicables, si hay posibilidad de sujetarlos al arbitrio de un tercero o heredero, los modos de adquisición, los bienes que pueden ser legados, tipos de legados, y su entrega. Pero no está codificada la cesión de legados, ni en forma genérica, ni referida a bienes registrables, como en el caso que nos ocupa sobre bienes inmuebles, razón por la cual, advirtiendo dicha ausencia de regulación en este trabajo de investigación se determinará la posibilidad de efectuarla, resaltando su forma de realización y sus efectos, principalmente, aclarando los motivos por los cuales solo debería permitirse cuando se refiere a bienes inmuebles.-

Introducción:

El presente trabajo de investigación se enmarca dentro el Derecho privado y específicamente en la rama del Derecho Sucesorio.-

Siendo mi motivación personal, el hecho de haber observado, que sería práctico tanto para aquellas personas de los cuales se han visto aparentemente beneficiados con un legado, poder disponer del bien inmueble en forma onerosa o por qué no, gratuitamente al beneficiar a quien considere merecerlo o recibir otro bien a cambio, o ser parte de una sociedad y no tener que esperar largos y cansadores tiempos a que se concluya el juicio sucesorio, dando lugar a la libre circulación de los bienes hereditarios, traspasando parte de ese activo sucesorio y no verse desalentado el beneficiario de un legado, sin poder disponer del mismo, de acuerdo a su finalidad que pretenda otorgarle, lo que implicaría la inmovilidad del legado hasta la partición o acuerdos de los herederos, de esa manera se obtendrían determinados beneficios tanto para el legatario, cedente y cesionario, sino además, por qué no imaginar, en que alguno o todos los herederos, puedan verse beneficiados ante una cesión de legado de un inmueble, dentro de algunas de las modalidades descriptas, de ese bien determinado o a cualquier otra persona de interés del cedente.-

Por otro lado, cabe destacar, la solución de ciertas cuestiones de práctica tribunalicia y del Registro de Propiedades, lo que conllevaría una mayor seguridad y conocimiento de tal cesión, no solo a los herederos, acreedores del causante o de aquellos acreedores que pesaren sobre el bien legado.-

Dentro del objetivo general resulta necesario analizar que: El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación ha regulado el tema de cesión de derechos hereditarios en los artículos 2302 a 2309, por lo que basándome en dicha regulación y en algunos casos en la legislación anterior del Código Civil de Vélez Sarsfield, me dedicaré a analizar a través de cada capítulo lo que ha recogido el legislador sobre el presente contrato, siguiendo las críticas mayoritarias de la doctrina con respecto a las ideas centrales del ordenamiento jurídico en este tema, para luego llegar al punto indicado de este trabajo en cuanto a la cesión de legado de inmuebles, materia que no contiene una regulación específica, ya que solamente se admite en el derecho sucesorio argentino la cesión de

una universalidad de derechos o una parte alícuota, no encuadrándose la posibilidad de ceder el legado de un bien determinado.-

El CC y C actual en ningún momento advierte la posibilidad del legado de cosa cierta determinada sobre inmuebles que pueda efectuarse mediante la cesión de derechos y acciones, sin embargo, pese a que el legatario no resulta heredero es un sucesor y cuenta con características similares en cuanto a su calidad, lo cual es materia también de exposición, y si por otro lado ha legislado sobre la cesión de derecho y acciones del cónyuge superviviente otorgándole la posibilidad de efectuarse una cesión de derechos y acciones de sus gananciales, lo que he de preguntar ¿Por qué no permitírsele al legatario?, lo cual se podría plasmar asegurando la protección del resto de los herederos y de los acreedores del causante.-

Con respecto a los objetivos específicos, es introducir figuras para reestablecer un equilibrio en aquellas situaciones reinantes en nuestra sociedad que resulta de un interés social, lo que motivaran el estudiar y comprender la cesión de derechos y acciones hereditarios, para si abordar sobre la cesión de un legado de cosa cierta determinada como ser de un inmueble, ya que el legislador ha considerado la imposibilidad de una cesión de legado de un bien determinado, no encontrándolo dentro del título de la cesión de herencia sobre dicha cuestión, resultado una modificación legislativa que se puede abordar desde dos puntos de vista:

Por una parte, desde la óptica de la decisión política de adecuar de una manera determinada alguna institución, como por ejemplo, respecto de la cesión de legados de cosa cierta determinada, en este caso de un inmueble.-

Y desde otra perspectiva, es posible analizar la forma en que deba instrumentar esa reforma, señalando los aciertos en que puede ser realizados, ya sea porque dan lugar a consecuencias disvaliosas, como ocurre en la práctica tribunálica y el registro de propiedades porque no se resuelven aspectos que van a provocar diversas interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales.-

En este orden de ideas, considero a modo de hipótesis, que es necesario una regulación que permita expresamente la cesión de legados de bienes inmuebles, lo que tendrá por finalidad el presente trabajo de investigación.-

Capítulo I

CESION DE DERECHOS HEREDITARIOS

SUMARIO:

1.- Concepto. 2.- Regulación Legislativa. 3.- Objeto de la Cesión. 4.- Forma de la cesión de herencia. 5.- Cualidad de Heredero.-

1. CONCEPTO

La cesión puede versar sobre el total de los derechos del heredero o sobre una parte alícuota, no así sobre un bien determinado, caso en el cual no cabría hablar de cesión de derechos hereditarios. Así lo dispone el art. 2309 del CC Actual, teniendo en cuenta que lo que se transmite al cesionario es el aspecto puramente patrimonial, y en donde se requiere que dicha herencia sea aceptada hasta la partición, durante ese lapso, cada heredero sería titular del todo o una parte alícuota, por lo que ese derecho de naturaleza patrimonial es susceptible de una cesión (Art. 1616 del CCyC).-

“ARTÍCULO 2309.- Cesión de bienes determinados. La cesión de derechos sobre bienes determinados que forman parte de una herencia no se rige por las reglas de este Título, sino por las del contrato que corresponde, y su eficacia está sujeta a que el bien sea atribuido al cedente en la partición”.-

“ARTÍCULO 1616.- Derechos que pueden ser cedidos. Todo derecho puede ser cedido, excepto que lo contrario resulte de la ley, de la convención que lo origina, o de la naturaleza del derecho”.-

Por lo que, dentro de las numerosas conceptualizaciones de éste instituto definiríamos a la cesión de derechos hereditario como un contrato por el cual el titular del todo, o una parte alícuota de la herencia, transfiere a otro el contenido patrimonial de aquella, sin consideración al contenido particular de los bienes que la integran.-

Pérez Lasala, afirma que la cesión de herencia o de cuota es un contrato formal, y aleatorio por el cual una persona cedente, se obliga a transferir o transfiere a otra (cesionario) el conjunto de los derechos patrimoniales recibidos a título de heredero, gravados en cierto modo con las deudas, mientras que otros autores definen que la cesión de derechos hereditarios es un contrato por el cual el heredero desde la apertura de la sucesión, transfiere a favor de otro coheredero o de una persona extraña a la sucesión, la cuota parte que le corresponde en la universalidad patrimonial, quedando fuera de la cesión su calidad de heredero.-

En sí, se puede observar que pese a las posibles diferencias, en el concepto de cesión de derechos hereditarios, coinciden.-

Considerando que la cesión de herencia es un contrato formal, donde el cedente no transmite la calidad de heredero, se obliga a transferir la herencia recibida del causante o la cuota parte que tiene como heredero a otro cesionario, junto con las deudas, que provisionalmente los gravan, garantizando su calidad de heredero, siendo el contrato, aleatorio, (por no especificarse los bienes ni las deudas que lo gravan), consensual o real, en primer lugar porque el cedente se obliga a transferir, y otras veces porque produce los efectos reales específicos, decimos que transfiere.-

Así, el heredero único cede los derechos hereditarios mediante un contrato meramente consensual que necesita determinados complementos para que el cesionario se considere dueño de cada uno de los objetos que forman parte de la herencia recibida por el cedente y el título de esos bienes se considera en la adjudicación, en cambio, en el heredero que cede su cuota, el objeto del contrato recae sobre esa parte ideal de esa herencia, cuya transmisión de cuota opera ipso jure con el contrato de cesión, sin necesidad de tradición, es un contrato traslativo que por sí transfiere la cuota.-

2. REGULACION LEGISLATIVA

Los códigos español y alemán distinguen netamente la venta de herencia efectuada por un heredero único y la venta de una porción hereditaria, titulándolo como compra venta de la herencia.-

En la cesión, el carácter de heredero del cedente, al igual que en el derecho romano, sea legítimo o testamentario, no puede ser objeto de cesión porque es personalísima e intransferible. Por otro lado, la cesión de herencia puede ser a título oneroso o gratuito, según que el cesionario realice o no una contraprestación, de aquí la distinción tiene su importancia por una serie de normas en que entrarían a jugar la evicción, en donde tiene aplicación la cesión onerosa y por hechos propios. Por lo que si dicha cesión se efectúa por un precio cierto en dinero, se equipararía a la compra venta. Si es a cambio de otra cesión o de una cosa, se regirá por las normas de la permuta; y si es a título gratuito, se le aplicará las normas de la donación, art. 1614 CCCN.-

“ARTÍCULO 1614.- Definición. Hay contrato de cesión cuando una de las partes transfiere a la otra un derecho. Se aplican a la cesión de derechos las reglas de la

compraventa, de la permuta o de la donación, según que se haya realizado con la contraprestación de un precio en dinero, de la transmisión de la propiedad de un bien, o sin contraprestación, respectivamente, en tanto no estén modificadas por las de este Capítulo”.-

El nuevo CC cuando habla de la cesión de derechos hereditarios, utiliza distintas expresiones, “cesión de herencia”, art. 2303, “cesión de derecho a una herencia” Art. 2302, “Cesión de derechos hereditarios” art. 1618 inc. a y 2294 inc. e, siendo ellas utilizadas como sinónimos, pudiendo reflejarse la cesión de herencia ante la existencia de un único heredero, y la expresión cesión de derechos hereditarios cuando el heredero cedente concurre con otros coherederos o siendo único, cede una parte alícuota de la herencia ¹.-

3. OBJETO DE LA CESION

En cuanto al objeto de la cesión, es el activo relicto, gravado con las deudas, quedando el cesionario obligado a su pago, y en el supuesto caso que el heredero cedente pagara las mismas tendrá acción de reembolso contra el cesionario, no pudiendo obligar a los acreedores del causante liberar al primitivo deudor, pudiendo optar el acreedor de ir contra el cedente o aceptar al nuevo obligado (cesionario), encontrándonos ante un supuesto de novación por delegación perfecta, de lo contrario no habría novación, existiendo la posibilidad también de aceptar al nuevo deudor, no liberando al cedente, existiendo una novación imperfecta, dejando en claro que estas acciones pueden ejercitarse en forma concurrente, aparte de que los acreedores del causante tienen la acción directa o subrogatoria, poniéndose en lugar del cedente para reclamar al cesionario, respondiendo los herederos hasta el límite del valor de los bienes hereditarios.-

El objeto de cesión no constituye una universitatis iuris.-

¹ Pérez Lasala, José Luís – “Tratado de Sucesiones”, Editorial Rubinzal – Culzoni, Pag. 873.-

4. FORMA DE LA CESION DE HERENCIA

La exigencia de la escritura pública para la cesión de herencia lo es para que produzca sus efectos propios, de lo contrario no quedaría concluido el contrato de cesión de herencia.-

En cuanto a la cesión de derechos hereditarios en instrumento privado vale como contrato entre las partes, donde se han obligado a efectuar una escritura pública, pudiendo cualquiera de ellas demandar su escrituración, según el art. 969 del CCCN ex 1185 del Código de Vélez Sarsfield.-

“ARTÍCULO 969.- Contratos formales. Los contratos para los cuales la ley exige una forma para su validez, son nulos si la solemnidad no ha sido satisfecha. Cuando la forma requerida para los contratos, lo es sólo para que éstos produzcan sus efectos propios, sin sanción de nulidad, no quedan concluidos como tales mientras no se ha otorgado el instrumento previsto, pero valen como contratos en los que las partes se obligaron a cumplir con la expresada formalidad. Cuando la ley o las partes no imponen una forma determinada, ésta debe constituir sólo un medio de prueba de la celebración del contrato”.-

En consecuencia, los efectos que establece el art. 2306 del CCCN se producen:

Primero: entre los contratantes desde su celebración.

Segundo: respecto de otros herederos, legatario y acreedores del cedente, desde que la escritura pública se incorpora al expediente sucesorio.

Tercero: respecto al deudor de un crédito de la herencia, desde que se le notifica la cesión.-

“ARTÍCULO 2306.- Efectos sobre la confusión. La cesión no produce efecto alguno sobre la extinción de las obligaciones causada por confusión”.-

En cuanto a la posibilidad de la celebración de una cesión de derechos y acciones por instrumento privado, la jurisprudencia en este tema se ha pronunciado en rechazarse el pedido de una audiencia para la presentación de un escrito al sucesorio de una cesión de derechos hereditarios ratificados por las partes efectuada por los herederos declarados en la sucesión para instrumentar una cesión de derechos hereditarios en un documento

privado mediante Acta Judicial. En todo caso, la misma tendrá validez entre las partes, siendo totalmente distinta a la realización por escritura pública que exige la ley.-

5. CUALIDAD DE HEREDERO

Una de las características más importantes de este contrato es la intransmisibilidad de la cualidad de heredero del cedente, o sea, no es transmisible la condición de heredero, ya que iría contra el carácter personalísimo del heredero (que puede llegar a responder por las deudas del causante incluso con sus bienes propios y en contra de la esencia del contrato de cesión de herencia), ya que lo único que se transmite en este contrato es el contenido patrimonial de la herencia, coincidiendo toda la doctrina en este punto.-

La cualidad de heredero del cedente no corresponderá al alea propia del contrato, ya que la misma se puede modificar en el contrato convenido, que no asume la garantía de evicción por resolución de su carácter de heredero o excepcionalmente, los límites derivados de una buena fe negocial ya que esta no existiría en la lesión subjetiva que prevé el art. 332 del CCCN, donde el cedente puede invocar la aleatoriedad del contrato en este supuesto de lesión, hablando siempre de contratos a título oneroso.-

Es decir, en principio, y si nada se pacta, el alea alcanza a las variaciones del activo y del pasivo.-

“ARTÍCULO 332.- Lesión. Puede demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, debilidad psíquica o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.

Se presume, excepto prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones.

Los cálculos deben hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción debe subsistir en el momento de la demanda.

El afectado tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se debe transformar en acción de reajuste si éste es ofrecido por el demandado al contestar la demanda.

Sólo el lesionado o sus herederos pueden ejercer la acción”.-

El cesionario no es considerado un sucesor universal a pesar de que algunos autores lo califican de tal manera ².-

² Adriana María Warde, Nora Lloveras, Olga Orlandi, dentro de “Derecho de Sucesiones” de Nora Lloveras, Olga Orlando y Fabián Faraoni (Directores), Editorial Rubinzal – Culzoni, Pag.170.-

Capítulo II

DESDE CUANDO Y HASTA CUANDO SE PUEDEN CEDER LOS DERECHOS HEREDITARIOS

SUMARIO:

- 1.- Pactos sobre herencia futura. 2.- Apertura de la sucesión y la comunidad hereditaria.
- 3.- Extensión del objeto de la cesión de herencia. 4.- Legitimación. 5.- Efectos entre las partes. 6.- Cesión de bienes determinados.-

1. PACTOS SOBRE HERENCIA FUTURA

En nuestro derecho, están prohibidos los contratos sobre herencia futura, es decir, los contratos por los cuales una persona viva cede la herencia que le corresponda en una sucesión aún no abierta. Esta prohibición abarca no solo a la herencia sino a los objetos particulares que pudieren contener, debiendo tenerse en cuenta que se pueden ceder dichos derechos hereditarios en esas condiciones.-

2. APERTURA DE LA SUCESION Y LA COMUNIDAD HEREDITARIA

El fallecimiento del causante y consiguiente apertura de la sucesión, son trascendentes, pudiendo efectuarse la cesión también durante el llamamiento de varias personas a la herencia, sea por ley o por voluntad del causante a través del testamento y la aceptación de ésta, donde convierte a los sujetos en coherederos, ya que los bienes no pertenecen a ninguno de los herederos en particular, sino a todos en común, lo que se conoce como la comunidad hereditaria.-

Esa comunidad hereditaria, que pertenece a todos, podrá incrementarse por accesión con los frutos que ellos produzcan y por los bienes que pudieran provenir de una acción de reducción de una donación inoficiosa del causante. En consecuencia, el objeto indeterminado hace que la posibilidad de efectuar una cesión subsista hasta que se ponga fin con la partición, ya que a través de ella los bienes están individualizados y por lo tanto, ya no cabe hablar de derechos hereditarios sino de venta, permuta o donación.-

3. EXTENSION DEL OBJETO DE LA CESION DE HERENCIA

La cesión de herencia puede ser total cuando el cedente, heredero universal o de cuota transmite al cesionario (coheredero o extraño) la totalidad o la parte alícuota de los derechos que le corresponden en la sucesión, en cambio en la cesión parcial, cuando el cedente sea heredero único o coheredero transmite al cesionario, solo una parte alícuota de los derechos que le pertenecen en la sucesión. En esta última cesión, se crea una comunidad entre cedente y cesionario si el cedente es heredero único, o entre éstos y los

demás coherederos si existen varios, o entre el cedente, heredero de cuota, cesionario y demás herederos.-

En cuanto a la extensión y exclusiones de la herencia transmitida, en mira a su aumento y disminución, se puede diferenciar respecto a que los acrecentamientos posteriores a la cesión realizada, conforme lo establece el **art. 2303 del CC**: “...la cesión de herencia comprende las ventajas que pueden resultar ulteriormente por colación, por la renuncia a disposiciones particulares del testamento o por la caducidad de éstos...”, ya que los efectos del colación o de renuncia o caducidad de disposiciones testamentarias no prevista por cedente al momento de suscribir o celebrar la cesión importaría un acrecentamiento en la herencia cedida, correspondiendo dicho beneficio al cesionario. Así por ejemplo, se podría incorporar un valor a la masa partible que favorecerá al cesionario mediante la acción de colación, ya que dicha proporción le hubiera correspondido al cedente.-

Lo mismo acaece en el caso de las disposiciones testamentario de un legado de cosas cierta y ha quedado por premoriencia o porque le instituido legatario renunció al beneficio. Tal situación beneficiaría también al cesionario.-

En cuanto a la exclusión, la cesión no comprende, excepto pacto en contrario, lo acrecido con posterioridad a la cesión en razón de causas diversas de la expresada (colación), como son la renuncia o al exclusión de un coheredero, también en el supuesto que ha acrecido por causas desconocidas al tiempo de la cesión, como así los derechos sobre los sepulcros, documentos privados del causante, distinciones honoríficas, retratos y recuerdo de familia.-

4. LEGITIMACION

Con referencia a la legitimación para efectuar dicha cesión de derechos hereditarios, se ha afirmado que le asiste al cedente como heredero forzoso o testamentario, no siendo dicho carácter objeto de la cesión y el cesionario lo único que adquiere son los derechos sobre esa herencia y no su calidad, no estando legitimado el legatario, ya que el mismo no está legitimado para celebrar en carácter de cedente el contrato de cesión de herencia, ya que o bien es propietario de la cosa legada desde la muerte del testador (art.

2497 CCC) y entonces debe transferirla a título de compraventa o permuta o donación, o bien tendrá el derecho personal a exigir al heredero el cumplimiento del legado. Cuestión que será rebatida en los capítulos siguientes.-

“ARTÍCULO 2497.- Bienes que pueden ser legados. Pueden ser legados todos los bienes que están en el comercio, aun los que no existen todavía pero que existirán después. El legatario de bienes determinados es propietario de ellos desde la muerte del causante y puede ejercer todas las acciones de que aquél era titular”.-

5. EFECTOS ENTRE LAS PARTES

En cuanto al cedente, conserva la calidad de heredero que es inherente a él, y sus obligaciones son la entrega de los bienes, tal como los encontró al momento de la apertura de la sucesión, o al momento de la cesión y los deterioros o mejoras que hubiese sufrido serán aprovechados o perdidos por el cesionario, salvo reserva en contrario en cuanto a que el cedente reserve para sí algunos objetos o estipule que ciertas sumas cobradas o algunos frutos percibidos no serán devueltos, debiendo ser dicha reserva expresa, respondiendo por las deudas hereditarias, ya que no se libera de responsabilidad frente a los acreedores de la sucesión.-

En cuanto a las obligaciones del cesionario respecto del cedente, resulta el pago del precio, o la entrega de un cosa, o el pago de las deudas o cargas por los derechos hereditarios, teniendo su responsabilidad sobre las deudas del causante trasladándose a éste las obligaciones que gravan el patrimonio del difunto entre las que se encuentran los legados pudiendo los acreedores o legatarios perseguir al heredero haciendo caso omiso de la cesión realizada y luego de ello, el cedente podría dirigirse ante el cesionario para que éste le reintegre la suma que hubiese pagado.-

Asimismo, el cesionario debe hacer frente a los créditos que provengan de la conservación del caudal hereditario, de la administración y su liquidación, honorarios del escribano, partidores, tasadores, abogados, procuradores comunes, gastos funerarios, honorarios de la testamentaria, etc., que están impagos al tiempo de la cesión.-

Con lo que se concluye, que el cesionario solo responde con los bienes recibidos y que dicha cesión a partir de la presentación en el juicio sucesorio es oponible a los acreedores de la sucesión, como así también le es oponible a los acreedores personales del heredero, y poder embargar los bienes de su deudor siempre que se den los requisitos legales para ello.-

6. CESION DE BIENES DETERMINADOS

Puede ocurrir que el heredero pretenda ceder bienes determinados que componen la herencia, pese a estar los mismos dentro de la comunidad hereditaria, rigiéndose dicha cesión según lo que corresponda a título oneroso gratuito de la transmisión.-

El tema está regulado por el *Art. 2309 del CCCN* que textualmente dice: “*Cesión de bienes determinados. La cesión de derechos sobre bienes determinados que forman parte de una herencia no se rige por las reglas de este Título, sino por las del contrato que corresponde, y su eficacia está sujeta a que el bien sea atribuido al cedente en la partición*”.-

De esta manera, si el heredero cede un bien determinado por un precio cierto en dinero estaríamos frente a una compraventa y si fuera gratuita ante una donación y si recibe una cosa, una permuta.-

Se ha dicho que el carácter esencial de la cesión de derechos hereditarios recae sobre la universalidad de la herencia o parte alícuota, por lo tanto el cedente no transmite derechos sobre tal o cual bien determinado, sino sobre todos los derechos y obligaciones que componen esa universalidad.-

Capítulo III

SUCESORES

SUMARIO:

1.- Código de Vélez. 2.- Diferencias entre las instituciones. 3.- Legatario de cuota de Vélez. 4.- Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. 4.1.- Derecho de acrecer. 5.- El legatario como sucesor a título particular.- 6.- Conclusiones.-

En otro aspecto debemos tener en cuenta que dentro de los sucesores nos encontramos con la siguiente clasificación:

Los sucesores llamados a título universal son los llamados herederos, y los sucesores a título singular son los legatarios.-

1. CODIGO DE VELEZ.

El código velezano admite dos clases de sucesores mortis causa: Los herederos y los legatarios, pudiendo el heredero ser legítimo o testamentario, según su llamamiento provenga de la ley o de la voluntad del causante. Por lo tanto, como es sabido el sucesor universal: es aquel a quien pasa todo o una parte alícuota del patrimonio de la otra persona. En cambio, el legatario particular: es el sucesor singular.-

2. DIFERENCIAS ENTRE LAS INSTITUCIONES.

Ambas instituciones se distinguen claramente:

a- El heredero tiene vocación al todo de la herencia, el o los legatarios no tienen más derechos, que los que se le han legado.-

b- El heredero puede tener responsabilidad ultra virus. El legatario, por su parte nunca responde más allá de la transmisión que se produce a su favor, (**Art. 2280.-Situación de los herederos:** *Desde la muerte del causante, los herederos tienen todos los derechos y acciones de aquél de manera indivisa, con excepción de los que no son transmisibles por sucesión, y continúan en la posesión de lo que el causante era poseedor. Si están instituidos bajo condición suspensiva, están en esa situación a partir del cumplimiento de la condición, sin perjuicio de las medidas conservatorias que corresponden. En principio, responden por las deudas del causante con los bienes que reciben, o con su valor en caso de haber sido enajenados*), a no ser que se le impongan como carga que acompañan a la atribución del legado. (**Art. 2377. Formación de los lotes, párrafo 4to:** *“...Si hay cosas gravadas con derechos reales de garantía, debe ponerse a cargo del adjudicatario la deuda respectiva, imputándose a la hijuela la diferencia entre el valor de la cosa y el importe de la deuda. Las sumas que deben ser colacionadas por uno de los coherederos se imputan a sus derechos sobre la masa...”*). Y el (**Art. 2500.- Legado de cosa gravada** dispone: *“El heredero no está obligado a liberar la cosa legada de las*

cargas que soporta. El legatario responde por las obligaciones a cuya satisfacción está afectada la cosa legada, hasta la concurrencia del valor de ésta”)-

c.- El heredero goza de posesión hereditaria, el legatario contrariamente, la única posesión que recibe es la material como consecuencia de la entrega que le debe hacer el heredero, conforme el **Art. 2499.- Entrega del legado** que expresa: *“El heredero debe entregar la cosa legada en el estado en que se encuentra a la muerte del testador, con todos sus accesorios”*³.-

3. LEGATARIO DE CUOTA DE VELEZ.

Vélez al introducir la categoría de legatario de cuota o parte alícuota, ya sea por ej. un cuarto, un medio de la herencia, no recibe un bien determinado, sino una parte proporcional de la herencia. El llamamiento a ese legatario de cuota, ha sido motivo de controversias, si era un sucesor universal o si era un sucesor a título singular y otra posición ubicaba a ese legatario entre ambos y algunos autores alegaban que no tenían justificación lógica ni jurídica, mientras que la doctrina mayoritaria ha entendido que se trata de un sucesor universal. La cuota parte que corresponde de esa porción de herencia debe calcularse sobre el activo líquido, que es el que queda luego de sustraerse el pasivo (integrado tanto por la legítima como por la porción disponible).-

4. NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

Al respecto se destacaron numerosas diferencias entre el heredero y el legatario de cuota, hasta llegar al día de hoy, con el dictado del nuevo código Civil, donde se suprimió el legatario de cuota y se incorpora en el nuevo ordenamiento civil y comercial la figura del heredero de cuota en su **artículo 2488 del CCC** que dice: *“Los herederos instituidos en una fracción de la herencia no tienen vocación a todos los bienes de ésta, excepto que deba entenderse que el testador ha querido conferirles ese llamado para el supuesto de que no puedan cumplirse, por cualquier causa, las demás disposiciones*

³ Tamborenea, María Cristina Mourelle - Podesta, Andrea Inés, “Derecho de las sucesiones” Tomo I, Editorial AD.HOC, Pag. 62/65.

testamentarias. Si la adición de las fracciones consignadas en el testamento excede la unidad, se reducen proporcionalmente hasta ese límite. Si la suma de las fracciones no cubre todo el patrimonio, el remanente de los bienes corresponde a los herederos legítimos y, a falta de ellos, a los herederos instituidos en proporción a sus cuotas”.-

4. 1. DERECHO DE ACRECER.

Sin embargo, podrán acrecer en dos supuestos: a) Cuando pueda concluirse que la voluntad del testador para el caso de que no puedan cumplirse las demás disposiciones, ha sido la de que el heredero de cuota las aproveche, y b) En el supuesto que las disposiciones testamentarias no cubran la totalidad de los bienes en cuyo caso corresponde al heredero de cuota el remanente⁴.-

Conforme lo dispuesto por la norma, en principio, la vocación sucesoria se encuentra reducida a la cuota asignada por el testador, careciendo del derecho a acrecer, excepto en el supuesto previsto en el **Art. 2489, del CCyC** que dice: *“Derecho de acrecer. Cuando el testador instituye a varios herederos en una misma cuota, o atribuye un bien conjuntamente a varios legatarios, cada beneficiario aprovecha proporcionalmente de la parte perteneciente al heredero o legatario cuyo derecho se frustra o caduca. Los favorecidos por el acrecimiento quedan sujetos a las obligaciones y cargas que pesaban sobre la parte acrecida, excepto que sean de carácter personal. El derecho de acrecer se transmite a los herederos”.-*

Así, con lo dispuesto en la norma, los requisitos para que configure ese derecho a acrecer son:

a) Que exista una única disposición a favor de dos o más personas para que reciban conjuntamente, ya sea una cuota de la herencia o un bien particular.-

⁴ Lloveras, Nora – Orlandi, Olga – Faraoni, Fabian, “Derecho de sucesiones” – Tomo II. Origen y formas del llamamiento. Sucesión legítima y testamentaria. La legítima; Editorial Rubinzal – Culzoni. Pag. 379/381 - 387/388.-

b) Que uno de los coherederos de cuota o colegatarios no quiera o no pueda recibir lo dispuesto a su favor en el testamento o que el derecho haya caducado.-⁵

5. EL LEGATARIO COMO SUCESOR A TITULO PARTICULAR.

El legatario puede o no ser sucesor, por ejemplo legado de reconocimiento de deuda. De ahí que el aspecto que vamos a tratar del legatario sea únicamente el de sucesor particular, cuando enviste esa calidad.-

En el derecho moderno la problemática es diferente a la del derecho romano, ya que el sucesor universal es el que recibe el todo o una parte alícuota del patrimonio del causante; el sucesor particular es el que recibe bienes concretos. El legatario en nuestro derecho normalmente es un sucesor particular o un mero adquirente de bienes concretos cuyas características se enunciaron con anterioridad⁶.-

5. CONCLUSIONES.

De lo expuesto podemos sintetizar que la distinción entre heredero y legatario viene dada en principio, por el modo de adquirir los bienes; el heredero recibe la universalidad de los bienes del causante o una parte alícuota de ella y el legatario bienes concretos.-

El Artículo 400 CCyC expresa que el sucesor universal es el que recibe todo o una parte indivisa del patrimonio de otro, y el sucesor singular es el que recibe un derecho en particular. Mientras que el art. 2278 en la primera parte vincula al heredero y al legatario en la segunda parte, no siendo estas normas imperativas sino interpretativas de la voluntad del causante adquiriendo ésta una presunción iuris tantum, que valen hasta que no se pruebe que es otra la voluntad del causante⁷.-

⁵ Norma Lloveras, Nora Orlando y Fabián Faraón – Derecho de las Sucesiones- Tomo I, Pag. 379/381.-

⁶ Pérez Lasala, José Luís – “Tratado de Sucesiones”, Tomo I, Editorial Rubinzal – Culzoni, Pag. 32.-

⁷ Pérez Lasala, José Luís – “Tratado de Sucesiones”, Tomo I, Editorial Rubinzal – Culzoni, Pag. 189.-

“ARTÍCULO 400.- Sucesores. *Sucesor universal es el que recibe todo o una parte indivisa del patrimonio de otro; sucesor singular el que recibe un derecho en particular”.-*

“ARTÍCULO 2278.- Heredero y legatario. Concepto. *Se denomina heredero a la persona a quien se transmite la universalidad o una parte indivisa de la herencia; legatario, al que recibe un bien particular o un conjunto de ellos”.-*

Además concluimos, que el llamamiento del causante a la sucesión de sus bienes para después de su muerte en el Código Civil nuevo se concreta mediante la institución de herederos universales como herederos de cuota o legatarios.-

En consecuencia, hay institución de heredero, según el art. 2278 del CCyC, cuando el testador atribuye la totalidad de sus bienes o una parte alícuota de éstos. Este supuesto, cuando concurren varios herederos o cuando el testador la asigna, entre otros.-

Por su parte, según lo dispuesto en el art 2278 segunda parte del CCyC, hay institución de legatario cuando el causante en el testamento asigna un bien particular o un conjunto de ellos.-

El legatario como ya se ha dicho no ocupa la posición del causante por lo tanto no responde por sus deudas, salvo que no hubiese bienes suficientes en la herencia, en donde los acreedores del causante podrán entablar acción contra aquel hasta el valor de lo que recibe (**Artículo 2319 CCyC.- Acción contra los legatarios**, que dice: *Los acreedores del causante tienen acción contra los legatarios hasta el valor de lo que reciben; esta acción caduca al año contado desde el día en que cobran sus legados*).-

Por otra parte, en el legado de cosa gravada el legatario responde por las obligaciones que afectan la cosa legada hasta el límite del valor de ésta (**Artículo 2500 CCyC.- Legado de cosa gravada**) que expresa: *“ El heredero no está obligado a liberar la cosa legada de las cargas que soporta. El legatario responde por las obligaciones a cuya satisfacción está afectada la cosa legada, hasta la concurrencia del valor de ésta”.-*

En decir, el llamamiento del legatario se limita a lo que se le ha asignado en el testamento por lo que, en esa medida es un sucesor particular.-

Asimismo, han señalado algunos autores “que el heredero adquiere porque sucede; en cambio el legatario sucede porque adquiere” y por otro lado, se ha sostenido en la

doctrina en un sentido técnico-jurídico que: la sucesión mortis causa es la del heredero y no la del legatario que es un simple adquirente.-

Capítulo IV

LEGADOS

SUMARIO:

1.- Definición. 2.- Objeto del legado. 3.- Caracteres del legado. 4.- Diferencias entre legado, donación y cargo. 5.- Adquisición del legado. 6.- Aceptación y repudiación del legado. 7.- Responsabilidad del legatario por las deudas y cargos de la sucesión. 8.- Caducidad de la acción contra el legatario. 9.- Clases de legados. 10.- Clasificación de los legados en cuanto al objeto 11.- Tipos de legados. 11.1.- Legado de cosa cierta y determinada propia del testador. 11.2.- Legado de cosa cierta y determinada gravada con derechos reales. 11.3.- Legado de cosas cierta y determinadas ajenas. 11.4.- Legado de un bien en condominio. 11.5.- Legado de cosa cierta y determinada ganancial. 11.6.- Legado de cosa genérica. Legado de género. 11.7.- Legado de dar sumas de dinero. 11.8.- Legados alternativos. 11.9.- Legado de prestaciones periódicas. 11.10.- Legados de alimentos. 11.11.- Legado de créditos y legado de liberación de deuda. 11.12.- Legado de deuda.-

1. DEFINICION.

No resulta tarea sencilla dar una definición de legado, ya que presenta variedad en cuanto a su contenido.-

Ante las dificultades de distintos autores en cuanto a la definición del concepto de legado, normalmente el legado es un acto de disposición de bienes que implica una atribución patrimonial del caudal relicto en favor del legatario, pero excepcionalmente puede no encerrar acto alguno de disposición patrimonial. De ahí que desde la doctrina se han elaborado distintos conceptos de legado, donde se ha señalado que el legado es una liberalidad hecha en un testamento por la que se transmiten al beneficiario derechos o excepciones de carácter patrimonial, sobre objetos particulares.-

2. OBJETO DEL LEGADO.

Los legados tiene por lo general como objeto una atribución patrimonial, sin embargo, puede suceder que el legado no implique tal atribución; esto es, que el legatario no tenga adquisición alguna, por ejemplo el legado de reconocimiento de deuda.-

En principio, pueden ser legados todas las cosas y derechos que estén en el comercio que reúnan ciertos requisitos, ya sea de propiedad del testador, determinados o determinables, y que no afecten la legítima de los legitimarios, estableciendo el **art. 2497.- Los bienes que pueden ser legados:** “...Pueden ser legados todos los bienes que están en el comercio, aun los que no existen todavía pero que existirán después. El legatario de bienes determinados es propietario de ellos desde la muerte del causante y puede ejercer todas las acciones de que aquél era titular”.-

Por otra parte, las cosas pueden ser presentes o futuras, encontrándose esta última subordinados a que lleguen a existir, no pudiendo el testador dejar al arbitrio de un tercero o del heredero la determinación del objeto, salvo que el testador establezca pautas que le permitan al heredero determinar el objeto legado, ejemplo, legado de alimentos; no pudiendo ser objeto de un legado, por ejemplo, la jubilación, sino solamente aquellas que tengan por objeto creaciones jurídicas entre particulares.-

El legatario de bienes determinados es propietario de ellos desde la muerte del causante y puede ejercer todas las acciones de que aquél era titular.-

3. CARACTERES DEL LEGADO.

De esta definición se desprende la diferenciación de objetos del legado que comprende transmisión de derechos (propiedad, créditos), pero también confiere excepciones, como sucede en el legado de remisión de deuda, en el que se otorga al legatario el derecho de oponerse a las acciones que entablen los herederos a fin de obtener la satisfacción de la deuda que aquel tiene a favor del causante.-

Dentro de los caracteres se distingue que:

- a) Es una disposición testamentaria, es decir siempre debe realizarse por medio de una disposición de última voluntad.-
- b) Generalmente implica un acto de atribución patrimonial gratuito, aclarándose que ello es así por lo general y no siempre, existiendo supuestos en que no se produce una atribución patrimonial sino que imponen una carga que insumen el valor de un legado.-
- c) Grava la masa hereditaria, pesando sobre todos los herederos, de lo contrario, no se trataría de un legado, sino de un cargo. *Art. 2494 del CCC* que dispone: “**Normas aplicables.** El heredero está obligado a cumplir los legados hechos por el testador conforme a lo dispuesto en este Código sobre las obligaciones en general, excepto disposición expresa en contrario de este Capítulo”.-

Es decir las normas sobre las obligaciones en general se aplican de manera supletoria en materia de pago o cumplimiento de legado.

El legado solo puede ser otorgado por el testador, no quedando al arbitrio de un tercero o del heredero, según lo dispuesto en el *art. 2495 del CCC* que expresa: “**Legado sujeto al arbitrio de un tercero o del heredero.** El legado no puede dejarse al arbitrio de un tercero ni del heredero”.-

4. DIFERENCIAS ENTRE LEGADO, DONACION Y CARGO.

El legado es un acto unilateral mortis causa, que produce sus efectos a partir de la muerte del testador, siendo revocable hasta ese momento, la donación en cambio es un contrato que produce efectos desde el momento de su celebración, siendo en principio irrevocable. Ambas instituciones constituyen una liberalidad de cosas o derechos particulares. La ley aplica a los legados algunas reglas propias de la donación, por ejemplo la reducción por inoficiosidad, (**ARTÍCULO 2453.- Reducción de donaciones.** *Si la reducción de las disposiciones testamentarias no es suficiente para que quede cubierta la porción legítima, el heredero legitimario puede pedir la reducción de las donaciones hechas por el causante. Se reduce primero la última donación, y luego las demás en orden inverso a sus fechas, hasta salvar el derecho del reclamante. Las de igual fecha se reducen a prorrata.*); el no acrecentamiento como principio general entre colegatario salvo que se atribuya el bien conjuntamente a varios legatarios (**ARTÍCULO 2458.- Acción reipersecutoria.** *El legitimario puede perseguir contra terceros adquirentes los bienes registrables. El donatario y el subadquirente demandado, en su caso, pueden desinteresar al legitimario satisfaciendo en dinero el perjuicio a la cuota legítima*).

En cuanto al legado y al cargo son instituciones diferentes, aunque a veces pueden confundirse por depender de la intención del causante, ya que el legado es un acto de disposición que implica una relación directa del difunto con el legatario, siendo éste causahabiente del difunto, en cambio, el cargo es una disposición indirecta, pues el beneficiario no es causahabiente del difunto, sino del gravado con el cargo, ya sea el heredero o el legatario.-

5. ADQUISICION DEL LEGADO.

El mismo, se adquiere a partir de la muerte del testador, o, en su caso, desde el cumplimiento de la condición a que está sujeta, sin embargo, tal derecho está sujeto a una condición suspensiva si se adquiere desde su cumplimiento en el caso del legado con cargo rigiéndose por las disposiciones relativas a las donaciones.-

Teniendo en cuenta el objeto del legado, deben ser diferenciados dos supuestos, en la adquisición y en la entrega, ya que el legatario recibe la cosa objeto del legado directamente del causante, tratándose de un legado con efectos reales, por ejemplo en el

legado de cosa cierta y determinada obteniendo la propiedad en el momento de la muerte del causante, pero no la posesión material de la cosa, la que se adquirirá cuando es entregada por el heredero, pudiendo el legatario ejercer distintas acciones entre ellas la reivindicatoria.-

Por otro lado, el legatario recibe del causante en forma mediata los bienes que componen el legado, apareciendo como una obligación que pesa sobre los herederos, debiendo éstos entregar la propiedad del objeto legado, por ejemplo, legado de género.-

6. ACEPTACION Y REPUDIACION DEL LEGADO.

Otra de las características deviene en virtud de la aceptación o repudio del legado, ya que en el mismo no hay presunción de aceptación, incluso cualquier interesado puede pedir al juez que establezca un plazo para que el instituido acepte el legado, debiendo ser esta aceptación o repudiación expresa o tácita, es además indivisible e irrevocable, ya que se aplica por analogía lo dispuesto para los herederos y puede renunciarse mientras no haya sido aceptada, y además no está sujeta a modalidad alguna.-

7. RESPONSABILIDAD DEL LEGATARIO POR LAS DEUDAS Y CARGOS DE LA SUCESION.

- En el supuesto caso de que la sucesión sea solvente:

Nos encontramos con una falta de responsabilidad del legatario, por el pago de las deudas y cargas sucesorias correspondiendo las mismas a los herederos, excepcionalmente el legatario particular puede responder por las deudas del causante en los siguientes casos:

- a.- Cuando las deudas forman parte de un conjunto de bienes tomados como una unidad, por ejemplo un establecimiento comercial o una herencia recibida por el causante.-
- b.- Cuando la cosa legada tiene un gravamen real, prenda o hipoteca.-
- c.- Cuando el testador así lo ha dispuesto, siempre que su disposición no afecte la figura del legatario.-

- Cuando nos encontramos ante una sucesión insolvente (en forma no manifiesta):

Primero se pagan las deudas y cargas de la sucesión y luego los legados en la medida que alcance según lo dispuesto en el art. 2358, pudiendo declararse el concurso o quiebra de la herencia, aplicándose las disposiciones de la ley respectiva. (Art. 2360).-

“ARTÍCULO 2358.- Procedimiento de pago. *El administrador debe pagar a los acreedores presentados según el rango de preferencia de cada crédito establecido en la ley de concursos.*

Pagados los acreedores, los legados se cumplen, en los límites de la porción disponible, en el siguiente orden:

- a. Los que tienen preferencia otorgada por el testamento;*
- b. Los de cosa cierta y determinada;*
- c. Los demás legados. Si hay varios de la misma categoría, se pagan a prorrata”.-*

“ARTÍCULO 2360.- Masa indivisa insolvente. *En caso de desequilibrio patrimonial o insuficiencia del activo hereditario, los copropietarios de la masa pueden petitionar la apertura del concurso preventivo o la declaración de quiebra de la masa indivisa, conforme a las disposiciones de la legislación concursal. Igual derecho, y de acuerdo a la misma normativa, compete a los acreedores”.-*

8. CADUCIDAD DE LA ACCION CONTRA EL LEGATARIO.

El término de la caducidad de la acción de los acreedores o herederos que reclamen la posesión de la cosa legada contra los legatarios es de un año (Art. 2319).-

“ARTÍCULO 2319.- Acción contra los legatarios. *Los acreedores del causante tienen acción contra los legatarios hasta el valor de lo que reciben; esta acción caduca al año contado desde el día en que cobran sus legados”.-*

9. CLASES DE LEGADOS

Pueden asumir diversas formas y contenido, por lo cual la ley no puede regular todas y cada una de las figuras múltiples, limitándose nuestro código, como así los extranjeros a las más frecuentes, analizando sistemáticamente alguna variedad de legado que se

distingue en razón del objeto legado pero que también podríamos hacer otra clasificación que apunta a las circunstancias del legado, ya que cualquiera sea su objeto, se hagan en forma pura o simple con las modalidades de condición, término o el cargo, dando lugar en este último caso, a los llamados legados modales.-

10. CLASIFICACION DE LOS LEGADOS EN CUANTO AL OBJETO.

a.- Legados del derecho de propiedad, que son los denominados legados de cosas.-

Estos a su vez pueden ser de cosas determinadas, y éstas de cosas propias del testador, de cosa ajena y de cosa ganancial. Dentro de las cosas propias del testador están las gravadas y no gravadas y dentro de las cosas ajenas, puede ser totalmente ajena o parcialmente ajena.-

b.- Legado de derecho, donde se incluyen los derechos reales distintos de la propiedad, por ejemplo la servidumbre y los derechos de crédito.- Estos pueden ser derechos reales sobre cosa ajena y los derechos de créditos se distingue en legado de crédito contra terceros y de crédito contra el legatario.-

c.- Legado de deuda o de reconocimiento de deuda.-

11. TIPOS DE LEGADOS

11.1. LEGADO DE COSA CIERTA Y DETERMINADA PROPIA DEL TESTADOR.

Se encuentra en los art. 2498, 2499 y 2501 del CCC que regula específicamente el legado de inmueble. Este último artículo, referido al legado de inmueble sobre el que dispone: *“El legado de un inmueble comprende las mejoras existentes, cualquiera que sea la época en que hayan sido realizadas. Los terrenos adquiridos por el testador después de testar, que constituyen una ampliación del fundo legado, se deben al legatario siempre que no sean susceptibles de explotación independiente”*.-

Para obtener la cosa legada debe pedir la entrega al heredero, albacea o administrador, aunque la tuviese en su poder por cualquier título y sobre la sucesión pesarán los gastos de entrega (**Art. 2498** que dice: “**Legado de cosa cierta y determinada.** El legatario de cosa cierta determinada puede reivindicarla, con citación del heredero. Debe pedir su entrega al heredero, al administrador o al albacea, aunque la tenga en su poder por cualquier título. Los gastos de entrega del legado están a cargo de la sucesión”).-

La cosa legada se debe en el estado que existe al tiempo de la muerte del testador, comprendiendo los accesorios, (según el **Art. 2499 CCC.- Entrega del legado.** “El heredero debe entregar la cosa legada en el estado en que se encuentra a la muerte del testador, con todos sus accesorios”).-

De la armonización de ambas normas resuelta que la propiedad de la cosa se transmite del causante al legatario al momento de la muerte de aquel, sin mediación del heredero, ello sin perjuicio que el legatario deberá pedir al heredero generalmente o al albacea o administrador la entrega material de la cosa. Ello no solo alcanza al estado material, sino también al jurídico, por lo tanto los contratos que la gravan deben ser respetados, como así las mejoras y los aumentos anteriores a la muerte del testador perteneciendo al legatario.-

Como ya se dijo, las pérdidas o los deterioros de la cosa legada que se producen antes y después de la muerte del causante serán soportadas por el legatario. Siempre que no hubiese culpa del heredero y no se encuentre en mora. De lo contrario tendrá derecho el legatario a la indemnización por los daños causados (**Art. 754 del CCCN**, el que dispone: “**Frutos.** Hasta el día de la tradición los frutos percibidos le pertenecen al deudor; a partir de esa fecha, los frutos devengados y los no percibidos le corresponden al acreedor”).-

11.2. LEGADO DE COSA CIERTA Y DETERMINADA GRAVADA CON DERECHOS REALES.

En el **artículo 2500** del CCC dispone: “**Legado de cosa gravada.** El heredero no está obligado a liberarla cosa legada de las cargas que soporta. El legatario responde por

las obligaciones a cuya satisfacción está afectada la cosa legada, hasta la concurrencia del valor de ésta”.-

El heredero no está obligado a liberar la cosa legada gravada con las cargas, esa obligación corresponde al legatario, en el Código Velezano se encontraba en el art. 3755, donde tenía la particularidad de abarcar no solo el caso de hipoteca y prenda, sino también de servidumbre y usufructo, por contraposición a otros ordenamientos jurídicos que separan el supuesto de la hipoteca y la prenda del de los otros gravámenes reales.-

En síntesis, el legatario está a cargo de la deuda en tanto el valor de la cosa cubra la obligación. Si, al contrario, la deuda excediere el valor de la cosa, ese excedente gravará a los herederos, de ahí que los acreedores tendrán que dirigir su acción contra los legatarios y si queda un saldo deudor, podrá reclamárselo a los herederos.-

11.3. LEGADO DE COSAS CIERTAS Y DETERMINADAS AJENAS.

Este tipo de legados se produce cuando el testador lega una cosa que no le pertenece. En su *artículo 2507 del CCC* que a continuación se transcribe dice: ***“Legado de cosa ajena. El legado de cosa ajena no es válido, pero se convalida con la posterior adquisición de ella por el testador. El legado de cosa ajena es válido si el testador impone al heredero la obligación de adquirirla para transmitirla al legatario o a pagar a éste su justo precio si no puede obtenerla en condiciones equitativas. Si la cosa legada ha sido adquirida por el legatario antes de la apertura de la sucesión, se le debe su precio equitativo. El legado queda sin efecto si la adquisición es gratuita”.-***

De esta manera, considera tal legado de ningún valor; pero si el testador ordenare al heredero que adquiriera esa cosa ajena para transmitirla al legatario o a pagar a éste su justo precio sino puede obtenerla, corresponde distinguir dos supuestos:

- a.- Que el legado de cosa ajena sea nulo.-
- b.- Que el legado de cosa ajena que manda adquirir sea válido.-

Puede existir legado de cosas ajenas propias del heredero y del legatario, no previsto en nuestro código civil con respecto a la cosa perteneciente al heredero, en la opinión de varios autores cuando el testador lega una cosa perteneciente al heredero, la previsión de

última voluntad es válida en tanto importa una carga impuesta al heredero, no habiendo en realidad un legado de cosa ajena, sino una carga que impone al heredero para que entregue al tercero una cosa que le pertenece, siendo libre el heredero en aceptar la herencia o rechazarla. La validez de tal cláusula surge de la aplicación del **art. 2496, párrafo 2do**, que dispone: “**Adquisición del legado. Modalidades**...El legado con cargo se rige por las disposiciones relativas a las donaciones sujetas a esa modalidad”.-

En cuanto al legado de cosa propia del legatario, es nulo por aplicación el del **art. 2507 párrafo número uno** que dice: “**Legado de cosa ajena**. El legado de cosa ajena no es válido, pero se convalida con la posterior adquisición de ella por el testador...”.-

En el supuesto de legado de cosa ajena que el testador manda adquirir, siguiendo el lineamiento del art. 2507 segundo párrafo, el mismo es nulo, pero no hay inconveniente en legar una cosa ajena siempre que en el testamento le imponga claramente al heredero la obligación de adquirirla y entregarla al locatario. Por lo que, en ese caso, no existiría duda sobre el conocimiento por parte del testador del carácter ajeno de la cosa y el legado sería válido.-

Con respecto a los demás supuestos que prevé dicho artículo, cuando no pueda adquirirla o el precio resulte excesivo, el heredero estará obligado a dar en dinero el justo precio de la estimación. En el caso de que la cosa legada ajena hubiese sido adquirida por el legatario, se le debe a éste último el precio equitativo, salvo que la adquisición haya sido gratuita, no existiendo obligación alguna.-

11.4. LEGADO DE UN BIEN EN CONDOMINIO.

Este es regulado en el **art. 2508** que dice: “**Legado de un bien en condominio**. El legado de un bien cuya propiedad es común a varias personas transmite los derechos que corresponden al testador al tiempo de su muerte. El legado de un bien comprendido en una masa patrimonial común a varias personas es válido si el bien resulta adjudicado al testador antes de su muerte; en caso contrario, vale como legado de cantidad por el valor que tenía el bien al momento de la muerte del testador”.-

Cuando el bien legado se encuentra comprendido en una masa patrimonial común a varias personas y el testador haya legado toda la cosa: el legado será válido, si la cosa le es adjudicada de manera exclusiva al causante antes de la muerte.-

Si ello no sucede, el legado será válido como legado de cantidad por el valor del bien al momento de la muerte del testador.-

Parte de la doctrina ha aclarado que puede ocurrir que a la fecha de confeccionarse el testamento el testador resulte copropietario y luego aumente su participación en el bien legado o a la inversa, que su fracción al tiempo de testar sea mayor que al momento del fallecimiento, en tales casos el legado será válido por la parte del testador a la fecha de su muerte.-

11.5. LEGADO DE COSA CIERTA Y DETERMINADA GANANCIAL.

El *código de Vélez* establecía en el *art. 3753* que reza que “El legado de cosa que se tiene en comunidad con otro, vale solo por la parte de que es propietario el testador, con excepción del caso en que algún cónyuge legue un bien ganancial, cuya administración le esté reservada. La parte del otro cónyuge será salvado en la cuenta de división de la sociedad”.-

Mientras que el código civil vigente no regla expresamente el legado de cosa ganancial, siendo lo más frecuente que existan gananciales en el matrimonio y si cualquiera de los cónyuges otorga legados en sus testamentos, éstos van a versar sobre bienes gananciales. La pregunta sería ¿Se debe adoptar el régimen previsto en el nuevo art. 2508, párrafo segundo, que regula el supuesto de un bien comprendido en la masa patrimonial común a varias personas? Analizando en el caso si es la masa que forma los bienes gananciales, en donde habría que distinguirse dos supuestos:

a.- Que la cosa legada sea donada al testador antes de su muerte: resultando el legado válido como cosa cierta y determinada, siendo lo más importante que esa cosa legada sea adjudicada al testador en la división de la sociedad conyugal, aunque esta adjudicación tenga lugar después de su muerte.-

b.- Que la cosa legada no haya sido adjudicada a la parte del testador, sino a la del cónyuge sobreviviente al dividir los gananciales, por ejemplo, el testador lega una cosa ganancial a un hijo y muere, quedando con vida el otro cónyuge, y al hacerse la división de los bienes en el juicio sucesorio ese bien legado se le adjudica en la parte de los

bienes gananciales del cónyuge sobreviviente; de manera que le bien legado queda sin objeto, porque dicho bien no se le adjudicó al testador.-

En ese caso, el legado vale como legado de cantidad, teniendo en cuenta el valor que tenía el bien a la muerte del testador.-

No se puede dudar, aunque el código no lo ha previsto que el testador legue bienes gananciales.-

11.6. LEGADO DE COSA GENERICA. LEGADO DE GENERO.

Dicho legado estaba regulado en el CC de Vélez en los art. 3756, 3757 y 3760, bajo las modalidades del legado de cosas indeterminadas no fungibles y el legado de cosa fungible, guardando así cierto paralelo con el de las obligaciones de dar cosas inciertas no fungibles, art. 601 y sgtes y las obligaciones de dar cosas fungibles (cantidades de cosas y sumas de dinero).-

El *nuevo código CCC* en su *art. 2502* regula el legado de cosa indeterminada, cuyo objeto está determinado genéricamente, suprime la referencia a la especie nominándolo legado de género. Reza el artículo: “**Legado de género.** *El legado cuyo objeto está determinado genéricamente es válido aunque no exista cosa alguna de ese género en el patrimonio del testador. Si la elección ha sido conferida expresamente al heredero o al legatario, éstos pueden optar, respectivamente, por la cosa de peor o de mejor calidad. Si hay una sola cosa en el patrimonio del testador, con ella debe cumplirse el legado*”.-

Las cosas indeterminadas se dice que no son fungibles porque la naturaleza de ellas hacen que normalmente no se las considere fungible, aunque al ser legadas en forma indeterminadas pueden ser reemplazadas una por las otras. En cambio, el legado de cosa fungible tiene por objeto, cosas que comúnmente se las consideran fungibles, por ejemplo, legar una cantidad de dinero.-

El legado de cosa indeterminada, como veremos, plantea el problema de la elección dentro del género, pues las cosas en él comprendidas no son de idéntica calidad, en cambio en el legado de cosas fungible no hay en realidad elección, basta con contarlas, pesarlas o medirlas.-

La norma prevé que tal legado es válido aunque no hubiese cosas de género en la herencia. Se debe distinguir si el testador ha conferido la elección al heredero o al

legatario. En el primer caso, el heredero podrá elegir la cosa de peor calidad, pero si la elección ha sido conferida al legatario podrá elegir la mejor calidad. Pero el CC no prevé el supuesto en el caso que el testador no especifique la persona que puede hacer la elección. Frente a ello se ha sostenido que la elección corresponderá al heredero que es obligado al pago.-

Ahora si en el patrimonio del testador hay una sola cosa de ese género, debe cumplirse el legado.-

En esta clase de legado confiere un derecho de crédito para su cobro, que deberá reclamar el legatario a los herederos. El derecho sobre el objeto se tendrá cuando el heredero lo entregue (tradición).-

En cuanto a los frutos de este tipo de legados no ha sido prevista la solución expresamente pero la doctrina entiende que los mismos se deben únicamente cuando el legatario reclamó la cosa y desde que el heredero ha sido puesto en mora, aplicándose supletoriamente el principio contenido en el art. 753 del CCC respecto a las mejoras introducidas después de la muerte del testador hasta el momento de la entrega de la cosa, ya que resulta indiferente que los mismos se hayan producido antes o después de la elección (pero antes de la entrega). Ya que en ninguno de esos dos períodos el legatario es propietario, por lo tanto el heredero tendrá derecho a exigir el mayor valor de las cosas, pero el legatario tendrá derecho a exigir que las mejoras útiles o las voluntarias se retiren, salvo que dañen a la cosa, en cambio si la pérdida o el deterioro de todas las cosas del género es posterior a la muerte y anterior a la elección del heredero debe cumplir el legado y dicha obligación subsiste aún en el supuesto que no hubiese cosas del género legado en la herencia independientemente de que tenga o no cosas. *Art. 2502, párrafo 1º* que dispone: “**Legado de género.** El legado cuyo objeto está determinado genéricamente es válido aunque no exista cosa alguna de ese género en el patrimonio del testador.-

Si la elección ha sido conferida expresamente al heredero o al legatario, éstos pueden optar, respectivamente, por la cosa de peor o de mejor calidad. Si hay una sola cosa en el patrimonio del testador, con ella debe cumplirse el legado”.-

Ahora bien, si la pérdida es posterior a la elección, y tiene lugar sin culpa del heredero y sin haber sido puesto en mora, el legado queda extinguido; si es culpa del heredero o sucede una vez constituido en mora, tendrá que cumplir el legado con una prestación

equivalente. Se aplican estas soluciones porque después de la elección se considera como una obligación de cosa determinada. En cambio si la culpa es de alguno de los coherederos, solo él responde por la cosa, quedando los demás coherederos liberados de la obligación.-

Los mismos principios se aplican en caso de deterioro.-

En cuanto a evicción en el legado de cosa genérica el heredero responde por evicción, igual en el legado de cosas alternativa, ello conforme lo establece el **art. 2503 del CCC** que textualmente dispone: *“Evicción en el legado de cosa fungible y en el legado alternativo. Si ocurre la evicción de la cosa fungible entregada al legatario, éste puede reclamarla entrega de otra de la misma especie y calidad. Si el legado es alternativo, producida la evicción del bien entregado al legatario, éste puede pedir alguno de los otros comprendidos en la alternativa”*.-

11.7. LEGADO DE DAR SUMAS DE DINERO.

Dicho legado se encuentra dentro del legado de cosa fungible. Si el legado es puro y simple es exigible su cumplimiento desde la muerte del causante, sin perjuicio de la facultad de los herederos de oponerse a entregarlo hasta tanto se hubiesen pagado las deudas.-

Si los herederos no cumplen con el legado, el legatario podrá constituirlo en mora y a partir de allí se generarán intereses, en cambio, si el legado está sujeto a condición suspensiva o a un plazo, solo podrá exigirse cuando se hubiese producido la modalidad.-

11.8. LEGADOS ALTERNATIVOS.

Son aquellos que permiten al heredero o en su caso al legatario, elegir entre dos o más objetos, habiendo el CC regulado en este tema solamente lo referido a la evicción, según el **art. 2503, parte segunda** que dice: *“Evicción en el legado de cosa fungible y en el legado alternativo. Si ocurre la evicción de la cosa fungible entregada al legatario, éste puede reclamarla entrega de otra de la misma especie y calidad. Si el legado es*

alternativo, producida la evicción del bien entregado al legatario, éste puede pedir alguno de los otros comprendidos en la alternativa”.-

Supletoriamente se aplicaba las normas sobre obligaciones alternativas, según arts. 779 y sgtes del CC.-

Estos tipos de legados se caracterizan:

- a) Elección: En principio, la elección de uno de los objetos corresponde al heredero, siendo éste el codeudor de la obligación según art. 780, pero esto no obsta a que el testador disponga la elección al legatario.-
- b) Imposibilidad de una de las prestaciones: en tal supuesto, habría que aplicar los arts. 781 y 782 sobre obligaciones alternativas.-

En el caso que la elección corresponda al heredero:

- 1.- Si la prestación no puede entregarse por culpa del deudor heredero, la obligación se concentra en las restantes;
- 2.- Si hay una imposibilidad de la prestación por causas ajenas a la responsabilidad de las partes (heredero – legatario)
- 3.- Si la imposibilidad proviene por culpa del acreedor legatario, el deudor heredero puede optar entre dar por cumplida la obligación o cumplir la prestación posible y pedir daños y perjuicios por la mayor onerosidad.-

En caso de que la elección corresponda al legatario (Art. 782 inc. A): la solución es inversa.-

“ARTÍCULO 782.- Obligación alternativa irregular. En los casos en que la elección corresponde al acreedor y la alternativa se da entre dos prestaciones, se aplican las siguientes reglas: a. si una de las prestaciones resulta imposible por causas ajenas a la responsabilidad de las partes, o atribuibles a la responsabilidad del acreedor, la obligación se concentra en la restante; si la imposibilidad proviene de causas atribuibles a la responsabilidad del deudor, el acreedor tiene derecho a optar entre reclamar la prestación que es posible, o el valor de la que resulta imposible...”.-

Dicha elección es irrevocable quedando el legado definitivamente fijado en el objeto elegido, Art. 780 párrafo tercero y cuarto.-

“ARTÍCULO 780.- Elección. Sujetos. Efectos...La elección es irrevocable desde que se la comunica a la otra parte o desde que el deudor ejecuta alguna de las prestaciones, aunque sea parcialmente.-

Una vez realizada, la prestación escogida se considera única desde su origen, y se aplican las reglas de las obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, según corresponda”.-

11.9. LEGADO DE PRESTACIONES PERIODICAS.

El legado de prestaciones periódicas es aquel que otorga al legatario el derecho a recibir ciertos bienes, (generalmente una suma de dinero) en los períodos que fija el causante, meses, trimestres, semestres, años, etc.-

En este legado, se encuentra el legado de renta vitalicia, el de los frutos de una cosa, y el de alimentos a pesar que este se debe tratar aparte.-

Las prestaciones que consisten en sumas de dinero pueden ser fijas o variables según las normas que se encuentren en el testamento o las pautas del heredero, pudiendo en determinados casos ser reajustados por el juez.-

Este legado en principio es vitalicio, ya que rige durante toda la vida del legatario, pudiendo el testador fijar un término de duración mayor o menor, haciendo que el legado pase a los herederos del legatario.-

Es una obligación personal y no de derecho real a cargo del heredero.-

Este legado es diferente al legado de una cantidad única a satisfacer en periodo, a diferencia del de prestaciones periódicas es uno solo, y se adquiere en el momento del fallecimiento del causante aunque su pago esté sometido a plazo. Los herederos del legatario por eso pueden reclamar el pago de los plazos faltantes hasta obtener el pago íntegro.-

El *art. 2510 1er párrafo* dice: *“Legado de pago periódico. Cuando el legado es de cumplimiento periódico, se entiende que existen tantos legados cuantas prestaciones se deban cumplir.-*

A partir de la muerte del testador se debe cada cuota íntegramente, con tal de que haya comenzado a transcurrir el período correspondiente, aun si el legatario fallece durante su transcurso”.-

Como consecuencia del artículo resulta lo siguiente:

Del primer párrafo se deriva:

- a.- Que el legatario adquiere el derecho que se le pague la cantidad correspondiente al período entero, aunque no sobreviva a todo ese período.-
- b.- La prescripción corre respecto de cada período, por eso al momento de la muerte del causante es solo el comienzo de la prescripción del primer período y no de todos.-
- c.- En principio las prestaciones no devengan intereses a no ser que las disponga el testador.-

11.10. LEGADOS DE ALIMENTOS.

Se ha sostenido que el legado de alimentos es un legado de prestaciones periódicas que se caracteriza por el destino que se le atribuye a las entregas. El **art. 2509 del CCC** sobre el **legado de alimentos** dispone: *“El legado de alimentos comprende la instrucción adecuada a la condición y aptitudes del legatario, el sustento, vestido, vivienda y asistencia en las enfermedades hasta que alcance la mayoría de edad o recupere la capacidad.-*

Si alcanzada la mayoría de edad por el legatario persiste su falta de aptitud para procurárselos alimentos, se extiende hasta que se encuentre en condiciones de hacerlo. El legado de alimentos a una persona capaz vale como legado de prestaciones periódicas en la medida dispuesta por el testador”.-

Ello sucede cuando al momento de testar el testador conocía la falta de necesidad de los alimentos por lo que entiende que ha querido efectuar un legado de prestaciones periódicas.-

En cuanto al monto a pagar en el legado de alimentos, deben distinguirse dos situaciones:

- 1.- Que el testador hubiese fijado un monto, en este caso debe pagarse la suma determinada por aquel, entendiendo la doctrina que la suma pierde valor atento a la desvalorización monetaria donde el juez podría actualizarla.-

2.- Que el testador no hubiese fijado el monto, en tal caso, se determinará teniendo en cuenta los aspectos que deben cubrirse además del valor de la herencia y la condición personal del legatario.-

En caso de duda debe entenderse que son para toda la vida y la suma legada por alimentos no es embargable por suma alguna.-

11.11. LEGADO DE CREDITOS Y LEGADO DE LIBERACION DE DEUDA.

Está regulado en el *art. 2505 del CCC primer párrafo* junto al legado de liberación de deuda que dice:

“El legado de un crédito o la liberación de una deuda comprende la parte del crédito o de la deuda que subsiste a la muerte del testador y los intereses desde entonces. El heredero debe entregar al legatario las constancias de la obligación que el testador tenía en su poder”.-

Dicho legado, que supone que el testador tiene un crédito frente a alguien, (es un derecho crediticio del que el causante es titular), por lo que cuando el crédito se lega a un tercero para que lo cobre un deudor, se dice que hay un legado de crédito en sentido estricto; pero cuando el crédito se lega al mismo deudor - legatario se dice que hay un legado de liberación de deuda.-

Aquí pesa sobre el heredero la obligación de entregar el título en que consta el crédito, pero no es responsable por la insolvencia del deudor. El legatario tiene todas las acciones que tendría el heredero contra el deudor del causante.-

En el caso de que entre la confección del testamento y la muerte del testador, el crédito hubiese disminuido o se hubiese cancelado, ya sea como consecuencia de pagos parciales por parte del deudor, el legatario solo podrá reclamar el saldo existente a la muerte del causante; y si se hubiese cancelado el legado es nulo por falta de objeto.-

En principio el heredero no responde por evicción, es decir por la legitimidad del crédito, ni por la solvencia del deudor.-

Respecto al legado de crédito contra el legatario (legado de liberación de deuda), existe la obligación del heredero de entregar las constancias. Dentro de esos actos se

comprende el legado del instrumento en que consta la deuda del legatario y el legado de la cosa tenida en prenda, que hace presumir la liberación de la deuda que garantiza. La liberación de deuda que tenía el legatario frente al causante acreedor comprende todos los accesorios como los derechos de garantía, las fianzas, etc. En cambio, **el párrafo segundo del art. 2505 del CCC** dispone que: *“La liberación de deuda no comprende las obligaciones contraídas por el legatario con posterioridad a la fecha del testamento”*.-

Otro punto que merece destacarse, es que el legatario deudor con otros deudores, el legado causa la liberación de todos los codeudores en virtud de la norma del **art. 827 del CCC** sobre deudas solidarias que dispone: *“Concepto.- Hay solidaridad en las obligaciones con pluralidad de sujetos y originadas en una causa única cuando, en razón del título constitutivo o de la ley, su cumplimiento total puede exigirse a cualquiera de los deudores, por cualquiera de los acreedores”*.-

11.12. LEGADO DE DEUDA.

El **Art. 2506 párrafo primero** dice: *“Lo que el testador legue a su acreedor no se imputa al pago de la deuda, excepto disposición expresa en contrario...”*.-

Lo dicho en el primer párrafo del mencionado artículo implica una presunción del animus donandi que puede desvirtuarse si el testador dispusiera que el legado se hace para ser compensado con la deuda que tenía con el legatario. Entonces allí estamos en el terreno del legado de deuda.-

Para que exista este legado es preciso que el testador legue a su acreedor lo que le debe, imputando expresamente el legado a la deuda. A veces le falta al acreedor el documento constitutivo de la obligación o la prueba se presenta difícil o el título es discutible y este legado confiere al legatario un nuevo título o acción para exigir el pago; otras veces no está determinada la cantidad y el testador puede determinarla en el legado, otras veces el crédito puede estar sometido a una condición o a un término y el testador puede mediante el legado convertirlo en puro y simple.-

De esta manera, el título que le concede al acreedor por vía del legado completa o reemplaza al existente y puede entrañar una facilidad mayor para exigir el pago.-

De todas maneras, al acreedor le queda la opción de rechazar el legado y exigir el pago de ese crédito por vía extra testamentaria. Esto le puede convenir para evitar la reducción del legado cuando este afecta la legítima de los herederos forzosos.-

Dicho legado de deuda supone siempre un reconocimiento de deuda porque al imputar el testador el bien o cantidad al pago de una deuda, la está reconociendo.-

Puede suceder que el testador ordene un legado de esta clase disponiendo que se impute al pago de una deuda que en realidad no existía o era menor. Según el **Art. 2506 párrafo tercero** expresa: *“Si el testador manda pagar lo que erróneamente cree deber, la disposición se tiene por no escrita. Si manda pagar más de lo que debe, el exceso no se considera legado”*.-

Por último, el **párrafo segundo del art. 2506** expresa: *“El reconocimiento de una deuda hecho en el testamento se considera un legado, excepto prueba en contrario”*, de ahí que podemos hablar del legado de reconocimiento de deuda, por el cual el legatario-acreedor podrá exigir el cumplimiento de la obligación sirviéndose de su acción como legatario. Pero puede suceder que el causante niegue expresamente a ese reconocimiento el carácter de legado y en ese caso el acreedor solo tendrá en el testamento una prueba más a favor de su crédito, pero no podrá exigir el pago de la deuda como legatario.-

En caso de revocabilidad de un testamento por otro ulterior en el que se efectuaba el reconocimiento de una deuda, pese a la invalidez del testamento como tal, por haber sido revocado, el reconocimiento de deuda efectuado en el primero siempre tendrá al menos el valor de principio de prueba por escrito.-

Capítulo V

CONCLUSIONES Y PROPUESTA SUPERADORA

SUMARIO: 1.- Conclusiones finales. 2.- Propuesta superadora.

1. CONCLUSIONES FINALES:

A través de los distintos capítulos se ha efectuado un análisis legal y dogmático de los distintos institutos que integran el tema Cesión de legados, describiéndose los caracteres de cada uno de ellos y sus particularidades.-

Dado que el objeto de los legados es amplio, pues por su contenido puede referirse a cosas, derechos e inclusive deudas, la posibilidad de la cesión de legados se ha circunscripto solo a los legados de cosa cierta inmueble, que por su régimen particular exige inscripción por un organismo del estado.-

En el presente trabajo se ha planteado como hipótesis la posibilidad de efectuar en el campo del derecho sucesorio la cesión del legado de cosas cierta determinada, sobre inmuebles, y de la lectura de los capítulos anteriores puede concluirse que nuestro sistema normativo no solo no prevé dicho instituto, sino que más bien restringe la cesión de derechos y acciones hereditarias a aquellos actos jurídicos que tienen por objeto la cesión total de los derechos del heredero o una parte alícuota, no así sobre un bien determinado, caso en el cual el CCC ordena que no resultan aplicables las normas de la cesión de derechos hereditarios, sino que remite su tratamiento a los contratos de compra venta, donación o permuta, según que sean a título oneroso, gratuito o su contraprestación consista en otra cosa u otro derecho.-

Para llegar a la propuesta superadora se han tenido que sortear algunos obstáculos dispuestos por la legislación misma, lo cual se analizará seguidamente.-

2. PROPUESTAS SUPERADORAS:

La propuesta efectuada en la presente tesis busca posibilitar la cesión de legados, circunscripto a los bienes inmuebles, en tanto su inscripción registral permite la transmisión de ellos por cesión sin perjudicar a los acreedores ni a los herederos de la sucesión.-

Fundamento legal:

1.- La cesión de legado no se asimila a la cesión de un objeto determinado que forma parte de una masa hereditaria

A diferencia de lo dispuesto en el artículo 2309 del CCC que expresa que la cesión de derechos y acciones sobre bienes determinados que forman parte de una herencia no se rige por el título de la cesión de derechos y acciones, sino por el del contrato que corresponde, en el supuesto de análisis, el objeto no forma parte de la comunidad hereditaria, sino que por el contrario, ya se encuentra individualizado y adjudicado a una o varias personas determinadas o determinables.-

Dicho artículo en su parte final condiciona la eficacia de la cesión al hecho de que el bien sea atribuido al cedente, cuestión que en la hipótesis de trabajo dicha atribución ya la ha realizado el causante por testamento, por lo cual el artículo analizado no es de aplicación al supuesto que se desarrolla en la presente tesis, y no corresponde su aplicación analógica.-

Es claro que corresponde que la cesión de derechos y acciones hereditarios que se refieran a un legado, que recae sobre un bien determinado se rijan por los principios y normas de la cesión.-

2.- La situación jurídica del cesionario de una cesión de derechos y acciones hereditarios y la del cesionario de una cesión de legado sobre un bien inmueble dentro de un proceso sucesorio es análoga:

Así, se ha dicho en los párrafos anteriores que existen diferencias entre el heredero, el heredero de cuota y el legatario, ahora bien, al analizar las características de cada uno de ellos en lo que se refiere a la posibilidad de que los herederos cedan sus derechos y acciones hereditarios, no perjudica ni se contrapone al derecho de otorgarles a los legatarios la posibilidad de ceder los derechos y acciones que le corresponden del legado recibido.-

De esta manera, el legado de cosa cierta determinada dispuesta por el testador, circunscripta a un bien inmueble, es de un potencial y frecuente uso en el tráfico comercial, y la posibilidad de que el legatario ceda la cosa antes de la efectiva entrega y consiguiente posesión, estaríamos ante la posibilidad de abreviar un trámite con el objeto de obtener la titularidad registral a favor del cesionario del legado del bien inmueble en forma directa.-

Desde el derecho Romano hasta nuestros días, la sucesión supone un medio de adquisición propia que no necesita tradición, y dado que el legatario es un sucesor, y por ende un adquirente en virtud de un acto mortis causa, al que la ley le liga el dominio sin necesidad de tradición, esto posibilita que el cesionario de dicho legado, puesto en la posición jurídica del cedente del legado del bien inmueble, pueda inscribir su derecho directamente, es decir pasaría de titularidad del causante a titularidad del cesionario del legado del bien inmueble.-

Por otra parte, aunque el legatario tenga la actio ex testamento para reclamar el legado y la acción reivindicatoria ejercible erga omnes, su dominio está sometido a las reglas propias del Derecho de Sucesiones; por eso su existencia total o parcial quedará subordinada a la no afectación de la legítima y a que queden bienes suficientes después de pagadas las deudas de la sucesión y en este punto es que se asimila también a la situación del cesionario que adquiere los derechos y acciones que le corresponden al heredero cedente en una sucesión.-

3.- Ni el heredero cedente ni el legatario cedente transmiten al cesionario su calidad de heredero y legatario respectivamente:

Analizando los caracteres de la cesión de derechos y acciones y su aplicabilidad al legado, vemos que el heredero no transmite su calidad de heredero, como tampoco lo hace el legatario respecto de dicho carácter, ya que éste solo se obliga a transferir el legado junto con las deudas provisionalmente que lo gravan, siempre garantizando su calidad de legatario, tal como lo hace el heredero, siendo también una de las características más importantes de este contrato que el carácter de legatario no puede ser objeto de cesión porque es personalísimo e intransferible, pero si transmite los derechos patrimoniales que derivan de la cesión.-

4.- El legado entendido como un bien determinado:

El legado de un bien inmueble recae sobre un bien determinado, y en anuencia a lo dispuesto por el artículo 2497 del CCC el cual dispone que el legatario de bienes determinados es propietario de ellos desde la muerte del causante y puede ejercer todas las acciones de que aquel era titular, si el legatario muere, éste transmite a sus herederos el derecho al legado, y si el legatario cede su derecho, el cesionario ocupa su lugar estando en su misma posición jurídica.-

Es una realidad que en la práctica muchas operaciones inmobiliarias se materializan a través del tracto abreviado, cuestión que mediante la cesión de legados de bienes inmuebles, se está en la misma sintonía, atento a que se facilita el tráfico comercial inmobiliario permitiendo al cesionario del legado del bien inmueble, hacer valer el mismo y obtener desde el expediente sucesorio la inscripción registral a su favor en forma directa.-

5.- Carácter consensual de la cesión de derechos y acciones hereditarios y de la cesión del legado de cosa cierta inmueble-

Nos encontramos en ambos casos con un contrato consensual, porque el legatario se obliga a transferir mediante ese contrato traslativo, cuyo objeto recaería sobre un determinado legado, sin necesidad de tradición, tal como opera en la cesión de derechos y acciones hereditarios.-

6.- Derecho de acrecer por parte del legatario.-

Tradicionalmente se ha efectuado una distinción entre el heredero, sea por una universalidad de herencia o por una cuota parte y el legatario, fundado en la posibilidad que tienen los primeros de acrecer y que no tendría éste último, ahora bien, respecto a esta diferenciación, no debe olvidarse lo previsto en el art. 2508 párrafo segundo que dice: *“El legado de un bien comprendido en una masa patrimonial común a varias personas es válido si el bien resulta adjudicado al testador antes de su muerte; en caso contrario, vale como legado de cantidad por el valor que tenía el bien al momento de la muerte del testador”*, con lo cual cabe la posibilidad de acrecer.-

Asimismo, en la cesión de condominio pudo haber ocurrido que la cosa cedida fue íntegramente adjudicada al testador o que lo ha sido al otro condómino, ahora bien, si el testador, cuando otorga el testamento y efectúa el legado lo hace por la totalidad de la cosa cuando solo era propietario de una parte alícuota de una cosa, pero después deviene propietario exclusivo por haberla recibido íntegramente en la partición antes de su muerte, por interpretación lógica, se debe también entender que el legado le sea adjudicado al legatario después de su muerte, entendiendo la doctrina que vale por la totalidad de la cosa., teniendo presente el carácter declarativo de la división proclamada en el Art. 2403 del CCC.-

Por ello, si la ley lo considera propietario del todo en el momento de otorgar el testamento, no se puede limitar el legado a la parte que tenía en ese momento, máxime cuando la voluntad del causante fue legar la totalidad de la cosa.-

7.- La garantía de evicción en la cesión de derechos y acciones hereditarios y en la cesión de legados:

La cesión de derechos y acciones puede ser a título oneroso o gratuito, según que el cesionario realice o no una contraprestación y aquí la distinción tiene su importancia por una serie de normas que entrarían a jugar referidas a la evicción.-

Respecto al heredero, según el Art. 2305 si la cesión es onerosa, el cedente garantiza al cesionario su calidad de heredero y la parte indivisa que le corresponde en la herencia, excepto que sus derechos hayan sido cedidos como litigiosos o dudosos, sin dolo de su

parte, no respondiendo por evicción ni por los vicios de los bienes de la herencia, excepto pacto en contrario.-

Ahora bien, dado que el nuevo código ha omitido tratar la cuestión de la cesión de legado de bien inmueble, debe aplicarse analógicamente lo dispuesto en este artículo, por lo que debe llegarse a la misma conclusión que para la cesión de derechos y acciones hereditarios, y subsidiariamente las normas de cesión de derechos.-

8.- El legatario debe pedir la entrega de la cosa al heredero, no pudiendo disponer de la misma fuera del procedimiento sucesorio, tal como ocurre con los herederos y sus cesionarios.-

Más allá de la posesión material de la cosa legada, que en cuanto a la entrega de la misma, el principio general está regulado en nuestro código en el art. 2499 del CCC que expresa: *“El heredero debe entregar la cosa legada en el estado en que se encuentra a la muerte del testador, con todos sus accesorios, de lo que surge que legatario debe pedir la entrega al heredero, albacea o administrador si lo hubiere, en el caso que la herencia sea distribuida en legados.-*

Dicha necesidad de pedir la entrega del legado implica la unidad de posesión de la herencia, siendo una importante razón práctica “ya que los legados, aun de cosa cierta, están subordinados al pago de las deudas y satisfacción de la legítima, y la disposición de los bienes perjudicaría la integridad de una masa que, igual que en vida del causante, sirve de garantía a los acreedores y especialmente a los legitimarios, entendiéndose entonces que el legado está sujeto a reducción por las deudas de la herencia y por las legítimas; si antes de la determinación de los dos factores, el legatario toma la cosa legada, pueden resultar burlados los legitimarios y los acreedores, de aquí el fundamento de permitir la cesión de legado sobre cosa cierta inmueble, en tanto no puede asimilarse a una compra venta y por otro lado, por tratarse de un inmueble, su inscripción permite un control por parte de los acreedores y herederos de la sucesión. Sin perjuicio de que si no decidiera el legatario efectuar algún tipo de cesión de dicho legado, recurriría a las acciones personales o bien a la acción reivindicatoria que el derecho le concede.-

Suponiendo asimismo que el legatario esté en posesión de la cosa, el CCyC impone la obligación de pedir la entrega, primero para cambiar el carácter de su posesión, (por ejemplo si lo tenía como comodatario o locatario) y por otro lado para adquirir el derecho a los frutos y rentas de la cosa legada, como un reconocimiento de la posesión, pudiendo los herederos no otorgársela e iniciar las acciones correspondientes debido a que dicho legado se encuentra afectado al pago de los acreedores del causante o vulnera la legítima.-

INSTRUMENTACION DE LA CESION DE LEGADO

El contrato de cesión de legado de Inmueble exige la escritura pública, igual que para la cesión de herencia, para que se produzcan todos sus efectos propios, de lo contrario el mismo no quedaría concluido.-

En el supuesto caso que se formule una cesión de legado mediante instrumento privado, valdría como contrato entre las partes, donde quedarían obligados a efectuar una escritura pública, pudiendo cualquiera de ellos demandar la escrituración correspondiente. Según lo enmarcado en el art. 969 del CCC que dice: *“Contratos formales. Los contratos para los cuales la ley exige una forma para su validez, (tales como los que se refieren a la adquisición, transmisión, modificación o extinción de derechos sobre inmuebles) son nulos si la solemnidad no ha sido satisfecha. Cuando la forma requerida para los contratos, lo es sólo para que éstos produzcan sus efectos propios, sin sanción de nulidad, no quedan concluidos como tales mientras no se ha otorgado el instrumento previsto, pero valen como contratos en los que las partes se obligaron a cumplir con la expresada formalidad. Cuando la ley o las partes no imponen una forma determinada, ésta debe constituir sólo un medio de prueba de la celebración del contrato”*.-

EFECTOS DE LA CESION DE LEGADO DE BIEN INMUEBLE

Cabe acotar que tales efectos se encuentran plasmados en el Art. 2302 del CCyC sobre el momento a partir del cual produce efectos, y dispone: *“La cesión del derecho a una herencia ya deferida o a una parte indivisa de ella tiene efectos:*

- a. Entre los contratantes, desde su celebración;*
- b. Respecto de otros herederos, legatarios y acreedores del cedente, desde que la escritura pública se incorpora al expediente sucesorio;*
- c. Respecto al deudor de un crédito de la herencia, desde que se le notifica la cesión”*

En donde el propio artículo hace alusión a la cesión de derechos a una herencia incluyendo al Legatario.-

NECESIDAD DE LA INSCRIPCION REGISTRAL DE LA CESION DE LEGADO SOBRE COSA DETERMINADA INMUEBLE

Aunque la inscripción registral del legado sobre un inmueble y de cosa cierta y determinada, según los términos antes definidos, tiene carácter declarativo, y esto implicaría que la propiedad la adquiere el legatario por ley con anterioridad a la inscripción registral, lo cierto es que dicha inscripción registral no se la podría hacer hasta tanto se entregue la posesión del inmueble, que dicha entrega no afecte el derecho de los acreedores del causante, y que no viole las legítimas, circunstancias que hacen a la titularidad que proclama el registro que sea tenida por cierta.-

MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE PUEDE CEDER EL LEGADO:

Dado que el legatario es impuesto como tal por testamento, la cesión de su derecho sólo podrá hacerse desde la apertura de la sucesión y hasta su inscripción en los registros respectivos. En caso de ceder, su inscripción será posible una vez aprobado el testamento, el cual es agregado al expediente sucesorio, como así también la cesión por escritura pública del legado.-

La aprobación del testamento es el título base para la inscripción de la cesión a favor del cesionario, y se deberá ordenar la transferencia del bien inmueble a favor del cesionario del mismo, luego de que se apruebe la adjudicación de dicho legado al legatario, y por ende al cesionario del mismo.-

Bibliografía:**A) GENERAL**

LLOVERAS, Nora – ORLANDI, Olga – FARAONI, Fabian, “Derecho de sucesiones” – Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994 – Tomo I. La sucesión por causa de muerte la dinámica del proceso sucesorio; Editorial Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2016.

LLOVERAS, Nora – ORLANDI, Olga – FARAONI, Fabian, “Derecho de sucesiones” – Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994 – Tomo II. Origen y formas del llamamiento. Sucesión legítima y testamentaria. La legítima; Editorial Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2016.

PEREZ LASALA, José Luís, “Tratado de sucesiones” Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994, Editorial Rubinzal - Culzoni, Tomo I, Parte General, Santa Fe, 2014.

PEREZ LASALA, José Luís, “Tratado de sucesiones” Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994, Editorial Rubinzal - Culzoni, Tomo II, Parte Especial, Santa Fe, 2014.

TAMBORENEA, María Cristina Mourelle - PODESTA, Andrea Inés, “Derecho de las sucesiones” En el Código Civil y Comercial de la Nación, Tomo I, Editorial AD.HOC, Buenos Aires, 2016.

TAMBORENEA, María Cristina Mourelle - PODESTA, Andrea Inés, “Derecho de las sucesiones” En el Código Civil y Comercial de la Nación, Tomo II, Editorial AD.HOC, Buenos Aires, 2016.

B) ESPECIAL

JURISPRUDENCIA DE CHILE

<https://books.google.com.ar/books?id=TeBh1bbOkE0C&pg=PA45&lpg=PA45&dq=jurisprudencia+sobre+cesi%C3%B3n+de+legado&source=bl&ots=AtSAfqxPJJ&sig=QnF-cl2kFb-HdBhQvPRR77--qRk&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwjDza-Q9KbSAhXCE5AKHRKKAqYQ6AEIGDAA#v=onepage&q=jurisprudencia%20sobre%20cesi%C3%B3n%20de%20legado&f=true>

PALAVECINO CÁCERES, ADRIANA (2012): "ALCANCES DE LA CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS" – CHILE

<http://www.ubo.cl/icsyc/wp-content/uploads/2012/07/04-Adriana-Palavecino.pdf>

JUAN ANDRES ORREGO ACUÑA - LA CESION DE DERECHO - CHILE

http://www.google.com.ar/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=5&ved=0ahUKEwipqM3WlqfSAhWJEZAKHcWDB9kQFggsMAQ&url=http%3A%2F%2Fs73705fd50dada36d.jimcontent.com%2Fdownload%2Fversion%2F1306734443%2Fmodule%2F5222995071%2Fname%2Fcivil3_la_cesion_de_derechos.pdf&usg=AFQjCNHPkOqRwiRvR4OvIBIWM_K_lyVPNQ

REVISTA DE DERECHO - VOLUMEN XXI – DICIEMBRE 2008. El concepto de legado en el derecho civil chileno - *Alejandro Guzmán Brito* - Abogado, Doctor en Derecho, profesor titular de Derecho romano de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso., Publicado en 2008 - Repertorio de Doctrina y Jurisprudencia Chilenas, disponible en la Web en:

https://books.google.com.ar/books/about/Repertorio_de_legislaci%C3%B3n_y_jurisprudencia.html?id=0-ZIOO-vK1kC&redir_esc=y

Índice:

1.- Resumen.....	03
2.- Estado de la cuestión.....	04
3.- Marco teórico.....	06
4.- Introducción.....	07

Capítulo I

CESION DE DERECHOS HEREDITARIOS

1.- Concepto.....	10
2.- Regulación Legislativa.....	11
3.- Objeto de la Cesión.....	12
4.- Forma de la cesión de herencia.....	13
5.- Cualidad de Heredero.....	14

Capítulo II

DESDE CUANDO Y HASTA CUANDO SE PUEDEN CEDER LOS DERECHOS HEREDITARIOS

1.- Pactos sobre herencia futura.....	17
2.- Apertura de la sucesión y la comunidad hereditaria.....	17
3.- Extensión del objeto de la cesión de herencia.....	17
4.- Legitimación.....	18
5.- Efectos entre las partes.....	19
6.- Cesión de bienes determinados.....	20

Capítulo III

SUCESORES

1.- Código de Vélez.....	22
2.- Diferencias entre las instituciones.	22
3.- Legatario de cuota de Vélez.	23
4.- Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.....	23
4.1.- Derecho de acrecer.	24
5.- El legatario como sucesor a título particular.....	25
6.- Conclusiones.....	25

Capítulo IV

LEGADOS

1.- Definición.....	29
2.- Objeto del legado	29
3.- Caracteres del legado.....	30
4.- Diferencias entre legado, donación y cargo	30
5.- Adquisición del legado.....	31
6.- Aceptación y repudiación del legado.....	32
7.- Responsabilidad del legatario por las deudas y cargos de la sucesión.....	32
8.- Caducidad de la acción contra el legatario.....	33
9.- Clases de legados.....	33
10.- Clasificación de los legados en cuanto al objeto	34
11.- Tipos de legados.....	34
11.1.- Legado de cosa cierta y determinada propia del testador.....	34
11.2.- Legado de cosa cierta y determinada gravada con derechos reales.....	35
11.3.- Legado de cosas cierta y determinadas ajenas.....	36
11.4.- Legado de un bien en condominio.....	37
11.5.- Legado de cosa cierta y determinada ganancial	38
11.6.- Legado de cosa genérica. Legado de género	39
11.7.- Legado de dar sumas de dinero	41
11.8.- Legados alternativos.....	41
11.9.- Legado de prestaciones periódicas	43

	61
11.10.- Legados de alimentos.....	44
11.11.- Legado de créditos y legado de liberación de deuda.....	45
11.12.- Legado de deuda	46

Capítulo V

CONCLUSIONES FINALES Y PROPUESTA SUPERADORA

1.- Conclusiones finales.....	49
2.- Propuesta superadora.....	50